



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

3 4 3 10 JUL. 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de Agosto de 1.964 expedida por el INCORA. aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO y se adoptan otras determinaciones"

de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realíderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque y cuenta con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitio Nuevo y Pueblo Viejo.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 12 ibídem establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en las Vías Parques son las de conservación, educación, cultura y recreación.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral octavo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que el Inderena¹ determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo octavo del Decreto 2820 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial², otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que afecten las áreas del sistema a de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas"

Que la Ley 99 del 2 diciembre de 1993, en su artículo 49 consagró la obligatoriedad de la Licencia Ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave

¹ Inderena: Entiéndase Parques Nacionales Naturales de Colombia.

² Entiéndase hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO y se adoptan otras determinaciones"

a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.596.527, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar Inspección ocular en la vía Barranquilla Ciénaga Kilometro 19 y elaborar el correspondiente concepto técnico a fin de determinar las condiciones del área intervenida y el grado de afectación por las actividades de ingeniería consistentes en la construcción de una barrera de protección costera.
3. Las demás que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que para la práctica de las diligencias previamente mencionadas esta Dirección Territorial designará al Jefe de Vía Parques Isla Salamanca para que adelante las mismas, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas

Que mediante Auto No. 001 del 30 de enero de 2014, la Jefe de Vía Parque Isla Salamanca Legalizó una medida preventiva impuesta al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527.

Que el día doce (12) de febrero de 2014, en la oficina Vía Parque Isla Salamanca de Parques Nacionales Naturales de Colombia se notificó personalmente al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527, del contenido del auto No. 001 del 30 de enero de 2014.

Que a través de oficio 677- VP- ISL 0072 del 19 de mayo de 2014 la Jefe de Área Protegida de Vía Parque Isla Salamanca, remitió a la Dirección Territorial Caribe el Original del Auto No. 001 del 30 de enero de 2014 y así mismo mediante oficio 677- VP- ISL 0090 del 01 de julio de 2014 remitió el acta de medida preventiva de fecha 28 de enero de 2014, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."

Las anteriores consideraciones, han llevado a esta Dirección como en efecto lo hará, a abrir investigación sancionatoria - administrativa ambiental contra el señor FABIAN ANTONIO

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO y se adoptan otras determinaciones"

SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527, por las presuntas infracciones cometidas dentro la Vía Parque Isla Salamanca

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental contra el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.596.527, por posible violación a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio de Remisión 677-VP-ISL 0090 del 01 de julio de 2014.
2. Oficio de Remisión 677-VP-ISL 0072 del 19 de mayo de 2014.
3. Acta de medida preventiva de fecha 28 de enero de 2014.
4. Auto No. 001 del 30 de enero de 2014, mediante el cual se legaliza una medida preventiva.
5. Acta mediante la cual se notifica personalmente el contenido del auto No. 001 del 30 de enero de 2014, de fecha (12) de febrero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1 Recibir declaración al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.596.527, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 2 Realizar Inspección ocular en la vía Barranquilla Ciénaga Kilometro 19 y elaborar el correspondiente concepto técnico a fin de determinar las condiciones del área intervenida y el grado de afectación por las actividades de ingeniería consistentes en la construcción de una barrera de protección costera.
- 3 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Vía Parques Isla Salamanca para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Vía Parques Isla Salamanca para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.596.527, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor FABIAN ANTONIO SAUMETT PACHECO y se adoptan otras determinaciones"

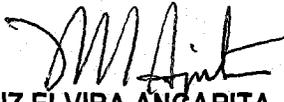
ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -, al Procurador Agrario-Ambiental, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **10 JUL. 2014**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó: Kevin Builes Castaño.

